

COLEGIO DE PSICOLOGOS DE TUCUMÁN

H. TRIBUNAL DE ETICA

DICTAMEN

ASUNTO: Expte. 345/22 DENUNCIA ETICA DEL 22/03/22 MP 2902

VISTO,

El expediente de referencia, en el que XX denuncia "tratos agresivos e injustos" por parte de la profesional, relatando lo sucedido en ocasión de la terapia realizada entre los meses de febrero a agosto de 2021.

Argumenta que la profesional le solicitó insistentemente un cuaderno personal "para verlo y poder comprenderme mejor", en donde la denunciante hacía anotaciones cuando se sentía con ataques de pánico, sentimientos o situaciones que no podía resolver: ella asintió con el fin de "estudiarlo y hacer anotaciones junto a su mentor en su espacio de supervisión".

Relata, asimismo, que en ocasión de recordar vivencias agresivas del pasado la profesional comenzó a repetir y asegurarle que la denunciante era "todas aquellas palabras agresivas que le dijeron" y la incitó a defenderse o a reaccionar. Negó sus afirmaciones y ante esto le pidió se pusiera de pie, como lo hizo en sesiones anteriores; "Hubo en una ocasión que me pidió que la abrace y otra en la que pidió que me ponga de pie para demostrarle cómo seguía órdenes sin cuestionarlas. En esta ocasión me puse de pie y ella se paró en frente mío. Acto seguido puso una mano en cada uno de mis hombros y me empujó hacia atrás con fuerza. Caí sentada en un sillón, sin poder procesar lo que había pasado. Su intervención no terminó allí ... insistió mucho en que yo reaccionara y me defendiera. Me dijo *¿Y? ¿no vas a defenderte?, ¿o vas a huir y hacer como si nada pasara como siempre haces? *... Le explique que yo no soy así y que quería irme. Ahí fue cuando me di cuenta que la puerta del consultorio se encontraba con llave. Le pedí que la abriera y se resistió... Me dijo que no podía irme así, que me notaba muy movilizada y que me quedara para que me pueda tranquilizar.... Le pedí nuevamente que abriera la puerta, que yo con ella no quería hablar más. Finalmente accedió y abrió la puerta... me pidió volviera la próxima sesión."

Luego relata que recibió una serie de mensajes por WhatsApp que adjunta como prueba: "registrar: pensamientos, recuerdos, afectos de dolor, humillación (considerando que vino de una persona inesperada). Y las conductas también se registran. Sueño y apetito desde esta noche y hasta por lo menos tres días. Si estás muy angustiada, me escribes y trabajaremos en la remisión de los síntomas en caso de que sea necesario. Es importante

que lo hagas”. Insiste la profesional en que vuelve a sesión, a pesar que la denunciante le dice que no volvería.

Posteriormente, la denunciante le informa que pasaría a retirar su cuaderno de notas que había dejado ya hacía tiempo. Luego de retirarlo, observó que en el “cuaderno había muchos anotadores pegados, con observaciones realizadas por ella, entre ellos posibles diagnósticos e hipótesis que realizó a partir de lo que leyó. No tan sólo eso, sino que también estaban escritas con lápiz las hojas y subrayadas algunas frases escritas por mí”. Adjunta además como prueba, cinco fotos del cuaderno personal.

Que, solicitado el descargo, la Lic. MP 2902, niega la veracidad de todo lo relatado en la denuncia. Describe las características psicológicas de un diagnóstico presuntivo de la paciente “neurosis histérica grave”. Señala como marco de referencia de su práctica el Psicoanálisis: “las técnicas utilizadas, la observación directa, conductas y síntomas actuales, clarificación, confrontación, interpretaciones del discurso del inconsciente (contradicciones, distancia entre enunciado y enunciación, introducción del sinsentido, reformulación de los discursos)”.

Niega las pruebas presentadas por la denunciante, solicita el archivo de la causa.

Que el H. Consejo Directivo ha cumplimentado los pasos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Ética (art. 17), para la admisibilidad del asunto, elevando a este Tribunal de Ética el expediente de referencia, por considerar necesario mayor indagación en la conducta profesional denunciada, al presumir posible falta ética en ocasión del ejercicio de la profesión. Considera que el descargo realizado por la Lic. MP 2902, se “encuadra en HECHOS, que son apreciaciones de las entrevistas preliminares”, no brindando herramientas de valoración que permitan “a prima facie que las conductas denunciadas no queden aprehendidas por los deberes profesionales en el ejercicio de la psicología”.

Que en tiempo y forma la Lic. MP 2902, solicita recurso de reconsideración (art. 17) al H. Consejo Directivo. En su argumentación, se ampara en la excepción 2.11.3 del Código de Ética.

Relata que sólo atiende pacientes referidos por otros pacientes; que es la cuarta profesional que la atiende por sus ataques de pánico, señala que la denunciante es incapaz de continuar sus tratamientos ya desde antes de iniciar con ella. Detalla “relatos sensibles que sostienen sus síntomas” y “supuestos hechos que la hicieron romper el vínculo analista paciente” que no se reproducirán aquí, pero configuran -según la denunciada- la angustia de la paciente una vez finalizada las sesiones.

Niega haber retenido cuaderno personal. “En común acuerdo quedamos en trabajar con ese material, leerlo, analizarlo. Mientras yo realizo anotaciones en función de lo que se fue trabajando en su espacio analítico y planteando HIPOTESIS, SUPUESTOS, con su consentimiento”. “Deja bajo mi custodia su cuaderno por una cuestión operativa: no

tener que llevarlo ni traerlo cada sesión” Niega la existencia de la razón esgrimida por la denunciante.

Niega haber realizado prácticas susceptibles de generar malestar, inestabilidad, malos tratos o miedo en la paciente. Argumenta que le devolvió una afirmación materna en tono de interrogación, para confrontarla con la alienación al discurso materno, sin que nunca pueda decir nada. Lo plantea como un método frecuente en sus sesiones, tomar parte de su discurso y devolverle con otro sentido.

Niega toda orden dada de contacto corporal. Refuta con el cumplimiento de la DISPO (distanciamiento social, preventivo y obligatorio) por las condiciones de su salud y del centro médico en el que atiende y “el mecanismo de defensa de proyección, el hacer como si nada, quedarse callada, mandato materno que desencadena en ella una neurosis grave”.

Niega haber impedido que se retire y haber mantenido la puerta con llave para evitar se vaya. Objeta que con todos los pacientes cierra con llave, porque el pestillo funciona mal, porque hay niños con capacidades diferentes en la sala de espera. Sostiene que era frecuente se retire anticipadamente, por otras obligaciones que la paciente debía cumplir, “ella ya se encontraba demasiado limitada en su autonomía como para que en su espacio analítico siga sosteniendo ese lugar de alienación y malestar”.

En relación a las emociones y malestar de la paciente -vertidas en la denuncia- la Licenciada, reconoce un error de cálculo en la intervención discursiva, lo que generó en la paciente resistencia y no regreso a sesión, pero considera que “no constituye un acto de violación a los principios profesionales, éticos o morales”.

En relación a los mensajes que le envió por WhatsApp, considera que ocasionalmente se le pide registrar por escrito lo que no puede expresar oralmente ni fue la primera vez, por los acontecimientos dolorosos y vergonzantes que acontecían en la paciente y no podía relatarlos. Reitera su error de cálculo en la intervención realizada anteriormente. Niega que en algún momento dijo que no regresaría o abandonaría su tratamiento.

Posteriormente en su descargo la denunciada, señala las mejoras observadas en el tratamiento, el retiro del cuaderno sin ningún tipo de impedimento y el desconcierto que le generó la decisión de la denunciante de no tomar la sesión.

Finaliza su descargo describiendo el episodio con la madre, al hacerse pasar como potencial paciente, quien en la entrevista “profiere amenazas, utiliza palabras intimidatorias generando un malestar que me impide seguir con mi trabajo en forma habitual, actuando de mala fe, maleficencia”.

Presenta pruebas de sus dichos:

1. Nota de una colega quien comparte consultorio en donde da cuenta de porqué la puerta se cerraba con llave.
2. Nota de la dueña del Centro Médico que ratifica lo anterior.
3. Fotocopia del chat con la madre de la paciente y fotocopia de un borrador donde anota los números de referencia de pacientes con patologías graves.

Que el H. Consejo Directivo -ante el nuevo descargo y pedido de reconsideración- ratifica los términos de su primer dictamen de elevación al Tribunal de Ética y agrega "... justifica su actuación profesional, como la situación de cierre de la puerta, por ejemplo. En suma, hace un racconto de los hechos, puntuaciones clínicas y explicita algo de situación familiar de la denunciante."

"Sin embargo, lo aportado a partir del texto de consideración mencionado, no rebaten los hechos de la denuncia, dejando expuesta la vía del análisis y dada la magnitud de la misma, es que se concluye lo siguiente:"

"Analizado los hechos a la luz del Código de Ética consideramos necesaria la actuación del H. Tribunal de Ética, teniendo en cuenta aspectos de dudas sobre los mismos, las obligaciones referidas a la responsabilidad con el consultante (asimetría entre profesional y consultante), al consentimiento informado y todos otros aspectos que el H. Tribunal de Ética considere relevantes y aporten luz sobre los actos denunciados."

"Resolución: En mérito a lo expuesto consideramos cumplido la etapa de admisibilidad disponiendo la elevación de las actuaciones para su tratamiento y resolución."

CONSIDERANDO,

Que en el mes de febrero de 2023 se eleva a este Tribunal de Ética que entiende en la causa. Se les solicita a las partes -en cumplimiento del artículo 18 del RTE- formule por escrito las manifestaciones u observaciones que consideren conveniente agregar, como así también ofrezcan nuevas pruebas. Se les informa que, de ser necesario, el Tribunal solicitará producir las pruebas ofrecidas (art. 19).

Que la Lic. MP 2902, ratifica lo ya expuesto y reconoce carecer de elementos probatorios que pueda adjuntar para su defensa, sobre una relación interpersonal que se dio en menos de 40 minutos. Que no hubo negligencia, ni desobediencia ni antecedentes de denuncia anterior en sus responsabilidades profesionales.

Que la denunciante se presenta e informa que en las mudanzas extravió el cuaderno en cuestión, ratifica lo denunciado y señala que nunca se trabajó en la terapia con su cuaderno.

Este Tribunal considera como prueba válida la impresión de las fotografías de las hojas del cuaderno personal de la denunciante y de las conversaciones de WhatsApp. Que en los mismos se observan registros personales de la profesional en relación a las

anotaciones de la propietaria del mismo, subrayadas otras y en ocasiones con interrogantes. Estas anotaciones no debieron registrarse allí, sino en la misma historia clínica, instrumento éste que debió presentar como prueba, conjuntamente con el registro, en la misma, del consentimiento informado.

Se desprende de lo aquí detallado, el incumplimiento del capítulo I artículos 1.1 y 2.10. Incurre en negligencia, artículo 5.2 del cap. II, al no llevar la Historia Clínica y no se admite como prueba el registro de pacientes con patologías graves. Como así también la devolución del cuaderno con observaciones de carácter profesional que incidieron negativamente en la subjetividad de la paciente.

Incurre en impericia cap. II Art.5.2 al reconocer el error en su intervención clínica que precipita el abandono del tratamiento, no quedando demostrado que las técnicas empleadas correspondan a la formación psicoanalítica.

Que se han cumplimentado todos los pasos establecidos en el Reglamento del TE y en cumplimiento de su artículo 20,

Este TRIBUNAL DE ETICA -en reunión de fecha 12/05/2023- RESUELVE:

1. Hacer lugar a la denuncia realizada por la Srta. XX por falta ética de la Psic. MP 2902, según los considerandos arriba mencionados.
2. Imponer la sanción de Apercibimiento (Ley 7512 art. 41 b)
3. Comuníquese a la presidenta del Colegio de Psicólogos de Tucumán para el archivo en el legajo de la sancionada.
4. Publíquese en el Boletín oficial del Colegio, sin nombres, de la resolución y sus fundamentos.
5. Comuníquese a las partes, que podrán recurrir dicha decisión ante este Tribunal de Ética en un plazo no mayor a 10 días. Vencido dicho término se agota la instancia administrativa.